

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Previo a disponer lo que corresponda y como medida de saneamiento de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, con miras a evitar irregularidades futuras, es necesario efectuar un control de legalidad en el presente asunto.

En efecto, mediante el memorial visible en el archivo digital 013 la parte demandante aportó el certificado de notificación personal de la demandada Palmeras Palma Viva S.A.S., cuya entrega se certificó por la empresa de mensajería Somos Courier Express S.A., y en donde además se plasmó la leyenda *"El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario"*¹

Documento que fue el báculo para proferir el auto del 15 de agosto de 2023 donde se tuvo por notificada a la sociedad Palmeras Palma Viva S.A.

No obstante, en aquella oportunidad pasó por alto el Despacho corroborar si efectivamente, como se certificaba por la empresa de mensajería, la parte demandante había dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de Ley 2213 de 2022, incorporado a la notificación electrónica, el escrito de la demanda junto con sus anexos y la providencia del 18 de mayo de 2023 que la admitió.

De modo que previo a disponer el trámite a seguir, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de este auto, acredite si en la comunicación remitida el 25 de mayo de 2023 (#GE0007352) mediante la empresa de mensajería Somos

¹ Véase folio 2 del archivo No. 014 del expediente digital que obra en el One Drive del correo institucional del Despacho.

Courrier Express S.A. a la demandada Palmeras Palma Viva S.A.S. aportó copia de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de este proceso.

2.- Adicionalmente, teniendo en cuenta que en proveído del 15 de agosto de 2023 se omitió pronunciarse sobre la personería jurídica del apoderado de la sociedad GUAICARAMO S.A.S., reconózcase al Dr. Pedro Pablo Manosalva Cely como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el oficio del 26 de septiembre de 2023 por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio no inscribió la medida cautelar decretada por el Despacho {Cfr. Archivo 035}

4.- Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio e infórmese que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Palmeras Palma Viva S.A.S. expedido el 11 de marzo de 2024, se puede verificar que por *"Acta No. 01 de 2016 del 14 de marzo de 2016 de la Junta de Socios Extraordinaria de Villavicencio, inscrito (...) el 21 de junio de 2021, con el No. 85465 del Libro IX, se decretó TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES DE LTDA A SAS (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE)"*, de modo que la sociedad Palmeras Palma Viva únicamente transformó su tipología social.

Lo anterior, para que sea considerado al momento de calificar nuevamente el registro de la medida ordenada por este Despacho en auto del 18 de mayo de 2023. Por secretaría, en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022 procédase al envío del oficio que comunique esta determinación adjuntando copia del certificado y existencia y representación legal de la demandada Palmeras Palma Viva S.A.S. Del mismo modo, requiérase a la parte demandante para que en caso que se generen, cumpla con las erogaciones que este trámite demanda.

5.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de la sociedad Palmeras Palma Viva S.A.S. identificada con NIT 900226110-8 registrada en la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Por secretaría, en los términos del artículo 11 ibidem, procédase al envío del oficio que comunique esta determinación. Requírase a la parte demandante para que en caso que se generen, cumpla con las erogaciones que este trámite demanda.

6.- Cumplido el término indicado en el numeral 1° ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, **salvo** que se encuentre corriendo algún término {art. 118 C.G.P}

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971e9810c2b1cff342616e6a985dd87ca80219d0f703aa4d7bdccdc294bb088a**

Documento generado en 11/03/2024 09:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>